

**Boletín**



**Oficial**

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### BENEFICENCIA Y SANIDAD. — NEGOCIADO 4.

Sobre la manera de llevar á cabo la introducción de todo remedio ó medicamento galénico compuesto en el extranjero.

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

Exmo. Sr. El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el art. 18 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.»

Madrid 12 de Julio de 1862 — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

### Gobierno de la Provincia.

REGLAMENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE

“nidad.” Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introducción se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones; y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignación expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no admisión e introducción en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignación y por consiguiente la introducción.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernación, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproducción en los Boletines de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.»

Madrid 12 de Julio de 1862 — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

### 1845 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 8 DE ENERO DEL MISMO AÑO EN LA PARTE RELATIVA Á LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 6.<sup>o</sup> La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberlo oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión, en los días en que las listas estan expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.<sup>o</sup> Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad; el que la hubiere de cumplir antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.<sup>o</sup> Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, ó no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general direc-

ta, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con el vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprendrá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup> Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor a menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general. (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que, con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente, han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte posterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las 6 de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. Al Alcalde por sí, o por medio de persona que designe al efecto, recibirán todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su

presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere. (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, y oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al modelo anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive. (artículo 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro u otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí, ó por medio de persona que designe á efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe, y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración. (art. 31.)

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer; y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere. (art. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general, se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan

verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudentes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPITULO II.

### De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la división de distritos oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Jefe político de la división de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad. (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipación el dia en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal mas. (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la

mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el Presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos, con designación de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 32).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 33.)

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 34.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (art. 34.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Teniente corresponda al Jefe político, lo notificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta

naturaleza que concedan darán parte al Gobierno expresando las causales (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltén excedan de una cuarta parte: si no excediesen se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos se optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar, en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarar instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? —Si juro —Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Jefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos. (artículo 36.)

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor, ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y en entrante se dará parte al Jefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero, de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurría la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriera la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2 000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales, haya que proceder á elección parcial, ésta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique, después de una elección general de Ayuntamiento, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio, los Concejales que hayan de salir. (art. 60.)

Art. 55. Si en algún pueblo no se pudiese verificar la elección de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Jefe político. Este, después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

## SECCION DE FOMENTO.

NUM 230.

### Circular sobre incendios en los montes.

La frecuencia con que se repiten los incendios en los montes, á pesar de las acertadas disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para cortar de raíz tan lamentables siniestros, ponen á los agentes de la autoridad, y en especial á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos, en el deber de vigilar con el mayor celo para que no se reproduzcan en el corriente año.

Los incendios en los montes han sido una de las principales causas que más poderosamente han contribuido á destruir nuestra riqueza forestal, arrugando los mayores perjuicios á los intereses generales de los pueblos y á los particulares de la agricultura, y en especial de la ganadería, que á causa de ellos se vé privada hasta de los mas necesarios pastos con el acotamiento de los terrenos incendiados.

A nadie interesa mas que á los encargados de la custodia y que disfrutan los aprovechamientos de los montes, el que en ellos no ocurrían tan desagradables sucesos.

Con este motivo les recuerdo el mas exacto cumplimiento de la Real orden circular de 12 de Julio de 1858 que á continuación se inserta, especialmente en la parte de guardería de los montes y de prohibir que en los predios dependientes de la Administración se encienda fuego dentro y á la distancia de 200 varas de sus lindes, y que se caze en los bosques, á no emplear tacos de los llamados incombustibles.

Encargo también á los empleados de montes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, llenen con la mayor exactitud los importantes servicios que sobre el particular les están encaminados, prestando á las autoridades locales toda su cooperación y auxilio en los casos que lo reclamen, y procurando cuando ocurría un siniestro aislarle ante todo en el menor espacio de terreno posible, y poner á disposición de los Tribunales ordinarios á los autores y sus cómplices.

En el cumplimiento de estos importantes servicios, al paso que no dispensare la menor falta, castigándola con todo rigor, pondré en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. el comportamiento de los que mas se distingan, proponiendo las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Zamora 29 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Morál.

(REAL ORDEN QUE SE CITA.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### MONTES.—CIRCULAR.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura; cuando es

su auxiliar mas poderoso; y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques con vertidos en una inmensa hoguera que cambió su lezana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.<sup>o</sup> En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que hayan sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.<sup>o</sup> Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.<sup>o</sup> Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campos y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encargándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.<sup>o</sup> Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriendolos continuamente en todas direcciones tanto de dia como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.<sup>o</sup> Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.<sup>o</sup> Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.<sup>o</sup> Los guardas mayores se situaran de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorren incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurría cualquie-

ra novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, resguardando sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.<sup>o</sup> Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y los Peritos agrónomos visitarán á monudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.<sup>o</sup> Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detalladamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.<sup>o</sup> Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurría en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese; por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general; que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego ó no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos previstos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados den-

tro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir acantonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se concepitúen necesarios depósitos de hachas, podones, espuelas tereras, segaderas, y demás útiles propios para corilar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corraesfuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abinar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los límites de los montes las 200 varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren a practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda-funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y con cierto posible, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corraesfuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la extensión e intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para

extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita; para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instituirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstante se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento

el parte preventido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además después que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguío.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no han llenado sus deberes; y propinando para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instucción de los expedientes relativos:

1.º á la averiguación de los delincuentes;

2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblación del arbólado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos e instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

## ANUNCIOS OFICIALES

Anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana, con la dotación de 2'000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, que á la edad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirígan sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 23 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolución, en este caso se les pagará al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se saldrá en esta ciudad en monedas de plata ó oro, con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquier de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolución ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el monto de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta una prensa de madera, de moderna construcción y en buen uso; su precio será arreglado.

## ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA RUEA, NÚMERO 25.

# INDICE

## de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes é Instrucciones, Circulares y demás documentos insertos en los Boletines Oficiales de la provincia de Zamora, correspondientes al

**Mes de Julio de 1862.**

00 centavos

Número 79. (10 ordena lo que se

pel sellado publicado por D. Francisco José Guiardón.

2 Julio. Circular participando la ausencia de esta provincia del Señor Gobernador.

10 Julio. Idem haciendo saber cuando termina el plazo para contradecir los servicios que se dicen prestados por el Farmacéutico D. Baltasar Tomé en la jaya-

sión del cólera.

30 Junio. Idem insertando una Real orden por la que se aprueban los medios propuestos por la Junta de donativos para la distribución de cuotas a los inutiliza-

dos en África.

1. Julio. Idem encargando la captura del carabine-

ro José Herbas González.

30 Junio. Idem id. del soldado Francisco Santamaría Pedrero.

1. Julio. Idem previniendo se busquen y remitan al Alcalde de Asturianos los jóvenes que se citan.

30 Junio. Anunciando hallarse depositada en San Vicente del Barco una vaca cuyo dueño se ignora.

30 Junio. La Administración de Hacienda, anun-

cianto la venta de géneros procedentes de comisos.

1. Julio. La de Propiedades del Estado, id. de

granos.

25 Junio. Circular para que se realicen las reinteg-

raciones á los Pósitos de lo repartido para cobrar en la

próxima cosecha.

17 id. El Supremo Tribunal de Justicia, fallando no haber lugar á un recurso de casación seguido por Cándido Gómez en la Audiencia de Valladolid.

1. Julio. Circular fijando plazo para reclamar contra una concordia sobre aprobeamiento de guías que ha presentado el Alcalde de San Justo.

26 Junio. Anunciando hallarse vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Galende y Tapioles.

12 Junio. El Juez de primera instancia de Zamora, publicando los nombramientos de Síndicos en el concurso voluntario de acreedores de Antonio Hidalgo y su mujer.

28 Junio. El de Toro, publicando los nombres de las personas que han reclamado los bienes de Gerónima Domínguez Costillas.

Número 80.

4 Julio. Circular insertando la Real orden por la que se previene que en las diócesis en que se lleve á cabo la enajenación de los bienes del Clero, se proceda á la aprobación y adjudicación de los remates que quedan pendientes al suspenderse la venta.

28 Junio. Real orden previniendo la remisión de una nota de interesados que hayan solicitado los beneficios que se conceden en los artículos que se citan de la ley vigente de Sanidad.

17 Junio. Real orden señalando el lugar que han de ocupar los Registradores de la propiedad en los actos públicos.

12 id. Tratado celebrado entre Francia y España para fijar los límites de ambos estados en la frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra, hasta el valle de Andorra.

14 id. Real orden recomendando la adquisición de la obra titulada «Guía alfabetica para el uso del papel sellado».

3 Julio. La Junta provincial de Beneficencia, señalando los días en que ha de verificarse el pago del 2.º Trimesre á las personas que cobran del presupuesto del Hospicio.

28 Junio. Audiencia de Valladolid, recomendando la adquisición del cuadro sinóptico para el uso del pa-

pel sellado publicado por D. Francisco José Guiardón.

27 id. El Ayuntamiento de Benavente, anunciando hallarse vacante una plaza de Médico cirujano de los pobres.

Número 81.

30 id. Real decreto sus pendiendo las sesiones de Cortes.

3 Julio. Circular encargando la devolución de los pliegos de reparos ofrecidos en el examen de cuentas municipales.

3 id. Idem id. la captura del prófugo Tamás Prieto.

2 id. Anunciando hallarse depositadas en Cerezo de Alistedos reses lanares cuyo dueño se ignora.

2 id. Idem id. en pobladura de Valderaduey, una pollina.

3 id. Administración de Hacienda sobre cange de sellos de correos.

23 id. Estado del movimiento que han tenido los fondos de Pósitos en 1861.

30 Junio. Reglamento para la revista mensual de los Cuerpos y Dependencias del ejército.

Número 82.

5 Julio. Circular insertando la Real orden adoptando disposiciones para evitar el desarrollo de la epidemia distérica.

Id. id. Idem anunciando la rehabilitación de varios individuos de tropa y la baja de otro en el ejército.

7 id. Idem id. las señas de un caballo que se supone robado.

5 id. Idem id. hallarse depositada en Gema una yegua de procedencia desconocida.

4 id. Publicando el perdón de su contribución á varios pueblos de la provincia.

2 id. La Dirección de obras públicas, anunciando la subasta de las necesarias en la carretera de Villacastín á Vigo entre Tabara y Mombuey.

3 id. La Comisión de examen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro, cita y emplaza á Doña Joaquina Rebles.

3 id. Circular anunciando la vacante de Médico Cirujano de Villarrín de Campos.

7 id. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la primera quincena del mes anterior.

4 id. La Sección de Fomento, anunciando la subasta para el arriendo de los pastos de inviernia de dos montes en Corrales.

Número 83.

10 id. Circular reclamando varias noticias sobre patronatos de legos.

11 Mayo. La Junta de distribución del crédito para las inundaciones, sobre distribución del mismo.

2 Julio. La Dirección de obras públicas, anunciando la subasta de obras entre Tabara y Mombuey en la carretera de la Villacastín á Vigo (veáse los números 84 y 85).

2 id. La Universidad de Salamanca, previniendo á los Maestros que no cierran las Escuelas en el verano.

1. id. El Juzgado de primera instancia de Zamora, anunciando la venta de bienes de Manuel Martín y otros vecinos de Moreuela.

4 id. El mismo id. id. de Mónica Aguado, vecina de Benegiles.

5 id. La Sección de Fomento, id. de varias encinas en Badilla y Villardiegua.

9 Julio. Ley declarando los resguardos nominativos que las compañías de almacenes generales expidan á la orden por frutos y mercaderías que admitan en depósito.

12 id. Circular sobre busca, detención y remisión de José Sanchez.

9 id. Audiencia de Valladolid, sobre remisión de las solicitudes de aspirantes á Médicos forenses.

14 Julio. Circular insertando la Real orden sobre introducción de libros extranjeros.

16 Julio. Anunciando la venta de un caballo del Cuerpo de Carabineros.

14 id. Previendo la captura del prófugo Matías Vega.

12 id. Anunciando hallarse depositadas dos ca-

llerías menores cuyos dueños se ignoran, en Vega de Villalobos.

16 Junio. El Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar á un recurso de casación, y anulando una sentencia de la Audiencia de Granada.

8 Julio. La Audiencia de Valladolid sobre conservación de libros y documentos de las antiguas Contadurías de Hipotecas.

12 id. La misma sobre la autorización de documentos fuera de las facultades y demarcación que tengan asignadas en sus títulos los Notarios.

11 id. Circular anunciando el abandono de una mina.

11 id. El Juzgado de Hacienda, citando y emplazando á Angel Sanchez Martín.

Número 86.

16 id. Circular sobre reintegraciones y repartimiento en la cosecha y semientera de este año según lo prevenido en el Reglamento de Pósitos.

16 id. Idem sobre enganche y reenganche del cuerpo de la Guardia civil.

11 id. Encargando la captura de Joaquín Gonzalez y su mujer.

16 Julio. Id. participando la aparición de una caballería menor en Santa Clara de Avellillo.

15 id. La Administración de Hacienda sobre encabezamiento de consumos.

27 Junio. El Supremo Tribunal de Justicia, confirmando con costas una sentencia apelada.

7 Julio. La Sección de Fomento, publicando los precios medios de consumo en la segunda quincena de Junio.

14 Julio. El parque de artillería de Ciudad-Rodrigo, sobre venta de proyectiles de guerra.

17 id. Circular anunciando hallarse vacante la plaza de Cirujano de Jambrina.

16 id. La Sección de Fomento, anunciando la venta de árboles en Olmillos de Castro.

16 id. El Juzgado de Zamora, id. la venta de una casa en Casaseca de las Chanas.

11 id. El de Bermillo, sobre declaración de pobreza de Benito Gamon para litigar.

12 id. El de la Puebla citando á los acreedores de Nicolás Blanco.

Número 87.

18 id. Circular sobre remisión del presupuesto para 1863.

19 id. Id. dictando reglas para la distribucion de donativos á inutilizados.

19 id. Id. sobre entrega de certificados oficiales á empleados caracterizados.

17 id. Id. declarando debidamente satisfechos los derechos exigidos por el Registrador de Hipotecas de Gijona.

17 Julio. Id. declarando exceptuados de contribucion industrial á los Registradores de Hipotecas.

18 id. Anunciando el cange de sellos de Correos.

28 id. El Supremo Tribunal de Justicia, confirmado una providencia apelada.

18 id. La Intendencia militar de Castilla la Vieja, anunciando la subasta del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito.

9 id. La Dirección de Administración militar, publicando las reglas y condiciones para contratar la adquisicion de tela para gergones del servicio de utensilios.

14 id. El Juzgado de Benavente, publicando la sentencia recaida en el incidente de pobreza de José Garcia.

12 id. El de Fuentesauco id. id. de Francisco Santos Zambrano.

#### Número 88.

22 Julio. Circular sobre construccion ó reparacion de caminos vecinales.

19 id. Id. sobre remision de noticias relativas á la

inoculacion de viruela.

30 Junio. Real decreto expedido por el Consejo de Estado desestimando un recurso de casacion interpuesto por D. José Grimaldo.

19 Julio. La Dirección de Administracion militar, anunciando la subasta para la adquisicion de básculas, balanzas y romanitas del sistema métrico decimal.

22 id. Vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey.

22 id. Id. de Medico-Cirujano del Perdigon.

20 id. El Juzgado de primera instancia de Zamora, fijando término para la entrega de documentos y libros de las antiguas Contadurias de Hipotecas.

12 id. El de Villalpando, sobre posesion de una casa á Manuel Rodriguez.

#### Número 89.

Por la Dirección del Comercio se publican las condiciones sobre introducción de tabacos en Turquia.

18 Mayo. Junta General de Estadística, señalando plazo para la admision de documentos á los aspirantes á tres plazas de Calculadores cuartos.

21 Julio. Comisario de Guerra de Bonavente, subasta de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito.

24 id. Circular sobre deslinde de un cordel pecuario en término de Villardondiego.

22 id. Vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Pobladura.

### Imp. del Boletín oficial.

23 id. Id. id. de Manganeses de la Lampreana.

24 id. Venta de robles en Boya.

22 id. La Recaudacion de Contribuciones sobre el pago de la misma.

21 id. Juzgado de Alcañices, sentencia en el incidente de pobreza de Pablo Vicente.

#### Número 90.

26 id. Circular relativa á elecciones municipales (véase el número 91).

21 id. Junta general de Estadística, anunciando la subasta para la construcción de un andamio.

28 id. Real orden confirmando una negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Tolosa.

26 Junio. El Supremo Tribunal de Justicia, confirmando con costas una sentencia apelada.

22 y 23 Julio. Vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos de Pobladura y Maganese.

#### Número 91.

12 Julio. Circular sobre la manera de llevar á cabo la introducción de todo remedio Galénico compuesto en el extrajero.

29 id. Id. sobre incendio de montes.

23 id. Vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Manganeses.

#### Número 92.

8 Julio. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

15 id. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

22 id. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

29 id. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

5 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

12 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

19 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

26 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

2 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

9 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

16 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

23 Agosto. Circular estableciendo el plazo para la presentación de la memoria de los candidatos.

#### Número 93.

Circular sobre remision de la legislacion local.